

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la vigencia del presente Decreto, las entradas o localidades para el acceso de los espectáculos públicos de carácter cinematográfico, cualquiera que sea la persona que los organice y la modalidad en que se lleven a cabo y la finalidad de tal organización, habrán de ajustarse a lo preceptuado en esta disposición.

Artículo segundo.—Todas las entradas o localidades de los espectáculos a que se refiere el artículo anterior habrán de reunir necesariamente los siguientes requisitos:

A) En cuanto a su constitución y tamaño:

a) Deberán ser confeccionadas en papel de cualquier clase y color, único o múltiple, siempre que permita verificar sobre ellas inscripciones en tinta, ya sean en forma manuscrita o mecánica, de manera que las mismas no puedan sufrir alteración en su lectura al tiempo de hacerlas

b) Estarán integradas por dos partes: una, llamada matriz, y otra, entrada propiamente dicha, y ambas deberán ser diferenciadas como tales y con posibilidad de fácil separación mediante trepado u otro procedimiento, y su tamaño total para ambas partes será de ciento cincuenta y cinco milímetros de largo por cuarenta y tres milímetros de ancho, dedicando de la primera dimensión a la matriz una longitud no inferior a cuarenta y cinco milímetros

c) Deberán ser agrupadas por talonarios de cien entradas, permitiéndose que los mismos puedan comprender menor número de ellas solamente cuando esta circunstancia se halle impuesta por razón de la cantidad que, según el aforo del local o recinto, constituya el total de determinada clase de localidad y siempre que la expresión del número de las entradas que se incluyan en el correspondiente talonario se haga constar, como en los demás casos, en el lugar destinado a ello en la «guía» a que se refiere el apartado siguiente

d) Cada talonario, cualquiera que sea el número de entradas que comprenda según el apartado anterior, deberá ir acompañado de una hoja final, sea de papel o de cartulina, unida o cosida perfectamente al talonario, que recibirá el nombre de «guía» y que en su reverso, y con la misma separación correspondiente a la longitud de la matriz y de la entrada propiamente dicha, habrá de contener en cada una de estas partes las inscripciones impresas que a continuación se expresan, correspondiendo a la persona organizadora del espectáculo consignar los datos en que aquéllas consisten:

Primero.—En la parte correspondiente a la entrada propiamente dicha, en cuya parte inferior deberá figurar siempre impreso el nombre o razón social y domicilio del impresor del talonario:

- Número de entradas del talonario.
- Sesión.
- Precio de la entrada.
- Fecha del espectáculo.

Segundo.—En la parte correspondiente a la matriz solamente se imprimirá la misma designación del impresor, indicada en el número anterior, dejando el resto del espacio para el sello o control a que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto.

B) En cuanto a las inscripciones impresas de las entradas propiamente dichas y de sus matrices:

a) Tratándose de exhibiciones cinematográficas organizadas a base de las llamadas «sesiones», o de aquellas que tengan duración delimitada por razón de los precios de las localidades:

Primero.—Nombre del espectáculo y población en la que está ubicado el local o recinto y provincia a que la misma pertenece.

Segundo.—Clase de entrada o localidad cuando sea necesario diferenciarla de otras y el número asignado a cada una, según corresponda, con sujeción al aforo del respectivo local o recinto.

Tercero.—Fecha en que el espectáculo haya de tener lugar, haciéndose figurar también este requisito en la primera matriz de cada talonario o taco de entradas.

Cuarto.—Nombre o razón social y domicilio del impresor del talonario.

b) Tratándose de exhibiciones cinematográficas organizadas en forma de las denominadas «sesiones continuas»:

Primero.—Nombre del espectáculo y población en que se halla situado el local o recinto y provincia a que la misma pertenece

Segundo.—Clase de la entrada, numeradas correlativamente a partir del número 1, hasta el límite del aforo del recinto o local

Tercero.—Fecha en que el espectáculo tenga lugar, haciéndose figurar también este requisito en la primera matriz de cada talonario de entradas.

Cuarto.—Nombre o razón social y domicilio del impresor del talonario.

Artículo tercero.—Será de cuenta de las personas organizadoras de los espectáculos a que se refiere el presente Decreto la impresión de las entradas para el acceso a aquéllas, pudiendo encomendar su confección a las empresas industriales que estimen conveniente, siempre que aquéllas se acomoden a los requisitos expresados en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Las personas organizadoras de espectáculos públicos de carácter cinematográfico que, conforme a las disposiciones vigentes, vengan obligadas a utilizar entradas, presentarán en la Junta de Protección de Menores correspondiente, para su control, las entradas expresadas, acomodadas a lo dispuesto en los artículos precedentes y en la misma forma y plazos establecidos en los artículos veintinueve, número uno, y treinta y dos del Reglamento del Impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos, aprobado por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con la sola variación de que la relación duplicada que dicho precepto establece habrá de ser formulada en ejemplar triplicado, uno de los cuales, en unión de todos los recibidos, será remitido diariamente por la mencionada Junta a la Delegación del Ministerio de Información y Turismo de la provincia a la que aquélla pertenezca

Artículo quinto.—La utilización de entradas que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto, con independencia de la responsabilidad penal que ello pueda implicar, será considerada infracción reglamentaria de las comprendidas en los artículos ciento quince y concordantes del Reglamento de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres y en la Orden de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo sexto.—En cuanto afecte de manera singular a las empresas organizadoras de espectáculos públicos de carácter cinematográfico no les serán de aplicación a las mismas, a partir de la vigencia de las presentes normas, las reglas que se contienen en los artículos veinticuatro, treinta y uno y treinta y seis del Reglamento citado en el artículo que precede.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 2 de noviembre de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario por 53.080 pesetas al Presupuesto de Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas por el artículo sexto del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto, por importe de 53.080 pesetas, con aplicación a su Sección octava —Correos y Comunicaciones—, Capítulo 300 —Gastos de los Servicios—, Artículo 350 —Otros gastos ordinarios—, Concepto 108.353, Partida nueva, «Empresa Nacional de Telecomunicación: servicios prestados en el segundo semestre de 1964». El aumento de gasto se compensará con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1965.

CARRERO

Ilmo Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.